

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1578.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1850.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Elecciones.*—Sr. Alcalde: El art. 35 de la ley de eleccion de senadores de ocho de febrero último prescribe que del acta de eleccion de compromisarios se sacarán tres copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario; de las cuales una se entregará á cada uno de los compromisarios para que les sirva de credencial, otra se remitirá al gobernador de la provincia y otra á la Diputacion provincial.

Encarezco á V. cuide de que dichas actas se remitan con puntualidad á su destino.  
Palma 27 de marzo de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1851.

*Orden público.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público, y demas dependientes de mi autoridad, procederán con eficacia á la busca y captura de los individuos de marineria desertores Pablo Lopez Sanchez, Juan Salvan Reivach, Francisco Barceló Mas, Cayetano Diaz Capean y Francisco Canturri Oller, y obtenida se servirán remitirlos á mi disposicion.

Palma 28 marzo de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1852.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

*Presupuestos y contabilidad provincial.*—Aprobado por la Excm. Diputacion el presupuesto adicional al ordinario vigente de 1875 á 1876, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa y demás fines oportunos.

Palma 30 mayo de 1876.—El V. P. de la C. P.—Pedro Ripoll.

#### Resúmen general de gastos é ingresos.

	Pesetas.
Total general de gastos.	499.169'07
Id. id. de ingresos.	829.479'84
Diferencia por { Déficit.	»
{ Sobrante.	330.310'77

#### Resúmen del presupuesto de gastos.

Secciones	
1.ª Gastos obligatorios.	191.913'93
2.ª Id. voluntarios.	75.000'00
3.ª Id. adicionales.	232.255'14
Total.	499.169'07

#### PRIMERA SECCION.

##### GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulos	
1.º Administracion provincial.	147'00
5.º Instruccion pública.	54.930'80
6.º Beneficencia.	136.836'13
Total.	191.913'93

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo primero.	147'00
-------------------	--------

#### CAPÍTULO V.

##### INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo segundo.	14.596'87
» tercero.	1.367'71
» quinto.	38.966'22
Total.	54.930'80

*Relacion núm. 2.—Cap. 5.º—Artículo 2.º—Instituto costeado por la provincia.*

Personal.	1.222'17
Material.	13.374'70
Total.	14.596'87

*Relacion núm. 3.—Cap. 5.º—Art. 3.º—Escuela Normal de Maestros.*

Personal.	13'54
Material.	229'17
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	1.125'00
Total.	1.367'71

*Relacion núm. 4.—Cap. 5.º—Art. 5.º—Academia de Bellas Artes.*

Personal.	»
Material.	»
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	38.966'22
Total.	38.966'22

#### CAPÍTULO VI.

##### BENEFICENCIA.

Artículo segundo.	76.453'69
» tercero.	30.022'18
» cuarto.	30.360'26
Total.	136.836'13

*Relacion núm. 5.—Cap. 6.º—Artículo 2.º—Hospital.*

Personal.	»
Material.	5.000'00
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	71.453'69
Total.	76.453'69

*Relacion núm. 6.—Cap. 6.º—Artículo 3.º—Casa de Misericordia.*

Personal.	»
Material.	2.955'00
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	27.067'18
Total.	30.022'18

*Relacion núm. 7.—Cap. 6.º—Artículo 4.º—Casas de Expósitos.*

	Material.	Resultas.	Total.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De Palma.	»	6.233'05	6.233'06
» Mahon.	»	10.186'33	10.186'33
» Ciudadela.	»	5.648'49	5.648'49
» Ibiza.	200'00	8.09'39	8.292'39
Totales.	200'00	30.160'26	30.360'26

#### SEGUNDA SECCION.

##### GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulos	
1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.	»
2.º Carreteras.	»
3.º Obras diversas.	70.000'00
4.º Otros gastos.	5.000'00
Total.	75.000'00

#### CAPÍTULO III.

##### OBRAS DIVERSAS.

Artículo único.	70.000'00
Total.	70.000'00

*Relacion núm. 8.—Cap. 3.º—Artículo único.*

Por la subvencion de 1875 á 1876 para las obras del puerto de Palma.	40.000'00
Para las obras destinadas á la habilitacion de un salon de sesiones de esta Excm. Diputacion y otras obras que se consideran necesarias.	15.000'00

Id. para la adquisicion de la casa que de la propiedad del Sr. D. José Quint Zaforteza se halla enclavada en el mismo edificio que ocupa la Excm. Diputacion.

	15.000'00
Total.	70.000'00

#### CAPÍTULO IV.

##### OTROS GASTOS.

Artículo único.	5.000'00
Total.	5.000'00

#### CAPÍTULO IV.

##### OTROS GASTOS.

Para la suscripcion al fondo nacional con destino al alivio de los heridos y huérfanos de la guerra civil.	5.000'00
Total.	5.000'00

#### TERCERA SECCION.

##### GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	232.255'14
Total.	232.255'14

*Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.*

Artículo primero.	232.255'14
» segundo.	»
Total.	232.255'14

*Relacion núm. 9.—Capítulo único.—Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago, por servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto anterior, en 31 de diciembre de 1875, con arreglo á la última casilla de la liquidacion practica da en dicha fecha.*

	232.255'14
Total.	232.255'14

#### Resúmen del presupuesto de ingresos.

Secciones	
1.ª Ingresos ordinarios.	116.325'62
2.ª Id. extraordinarios.	»
3.ª Id. adicionales.	713.154'22
Total.	829.479'84

#### PRIMERA SECCION.

##### INGRESOS ORDINARIOS.

Capítulos	
6.º Instruccion pública.	42.532'16

7.º Beneficencia . . . . .	73.793'46
<b>Total . . . . .</b>	<b>116.325'62</b>

**CAPITULO VI.**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

Artículo único . . . . .	42.532'16
<b>Total . . . . .</b>	<b>42.532'16</b>

*Relacion núm.—Cap. 6.º—Artículo único.—Instituto de 2.ª enseñanza.*

Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . . .	825'17
<i>Escuela Normal de Maestros.</i>	
Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . . .	1.457'88
<i>Academia de Bellas Artes.</i>	
Resultas de ejercicios cerrados, segun el mismo presupuesto . . . . .	40.249'11

**RESÚMEN.**

Instituto de 2.ª enseñanza . . . . .	825'17
Escuela Normal de Maestros . . . . .	1.457'88
Academia de Bellas Artes . . . . .	40.249'11
<b>Total . . . . .</b>	<b>42.532'16</b>

**CAPITULO VII.**

**BENEFICENCIA.**

Artículo único . . . . .	73.793'46
<b>Total . . . . .</b>	<b>73.793'46</b>

*Relacion núm.—Cap. 7.º—Artículo único.—Hospital.*

Resultas de ejercicios cerrados . . . . .	50.960'29
<i>Casa de Misericordia.</i>	
Resultas de ejercicios cerrados . . . . .	20.006'54
<i>Casas de Expósitos.</i>	
Resultas de ejercicios cerrados . . . . .	2.826'63

**RESÚMEN.**

Hospital . . . . .	50.960'29
Casa de Misericordia . . . . .	20.006'54
Casas de Expósitos . . . . .	2.826'63
<b>Total . . . . .</b>	<b>73.793'46</b>

**SECCION PRIMERA.**

*Capítulo 7.º—Artículo único.*

	Resultas.	Total.
Casa de Expósitos de Palma . . . . .	1.032'07	1.032'07
Id. de Mahon . . . . .	»	»
Id. de Ciudadela . . . . .	457'85	457'85
Id. de Ibiza . . . . .	1.340'71	1.340'71
<b>Totales . . . . .</b>	<b>2.826'63</b>	<b>2.826'63</b>

**TERCERA SECCION.**

**INGRESOS ADICIONALES.**

1.º Resultas de presupuestos anteriores . . . . .	713.154'22
<b>Total . . . . .</b>	<b>713.154'22</b>

**CAPITULO I.**

*Resultas de presupuestos anteriores.*

Artículo primero . . . . .	564'93
» segundo . . . . .	712.589'29
<b>Total . . . . .</b>	<b>713.154'22</b>

*Relacion núm.—Cap. 1.º—Artículo 1.º*  
Existencia efectiva que resultó en la Caja provincial el día 31 de diciembre de 1875 al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior segun la certificacion del acta de ar-

queo que se acompaña . . . . .	564'93
<b>Total . . . . .</b>	<b>564'93</b>

Palma 30 mayo de 1876.

**Núm. 1853.**

**AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la tenia, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes que se consideren con opcion á la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma municipalidad, dentro el término de treinta dias.

Llummayor 26 marzo de 1877.—El alcalde, Nicolás Taberner.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario interino, Dionisio Vidal.

**Núm. 1854.**

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palua de Mallorca.*

En virtud del presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Gabriel Bibiloni y Horrach presbitero, en virtud del llamamiento que este hizo á favor de Coloma Bibiloni y Horrach, Inés y María Bibiloni y Horrach y de los suyos, en su último testamento otorgado ante el notario D. Gabriel Oliver y Munar en veinte de agosto de mil ochocientos treinta y ocho, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues asi queda mandado con providencia de hoy recaida en los autos juicio ordinario seguidos por D. Francisco Cabot y Bibiloni contra Bartolomé Coll sobre division de bienes de la herencia de D. Francisco Bibiloni, y actualmente sobre el fallecimiento sin hijos de Catalina Bibiloni y Horrach.

Palma nueve de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

**Núm. 1855.**

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa botiga sita en el arrabal de Santa Catalina, extramuros de esta ciudad, sita calle veinte y cinco número nueve, antes calle de la *Gerreria*, manzana once número cincuenta y cuatro, lindante por la derecha entrando con casa de Juan Berga, por la izquierda con la de Magdalena Ferrer, por el testero con propiedad de Miguel Garcia, y por la parte superior con entresuelo de Catalina Alemañy. Pertenece dicha finca á Maria Bosch y Reinés y se vende para con su producto hacer pago á Damiana Artigues de la suma de quinientas sesenta pesetas, intereses y costas, la cual ha sido retasada por peritos en quinientas veinte y cinco pesetas de capital; y queda señalado para su remate el dia vein-

te y cinco de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

**Núm. 1856.**

*D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.*

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado con auto de este dia se ponen á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una, compuesta de una torre de molino, un almacen, dos habitaciones, cocina, gallinero y fuente, números veinte y seis y veinte y ocho de la calle número catorce del arrabal de Santa Catalina, y con el número catorce frente al mar ó sea en el camino del *Jonquet*; y otra finca sita en *Génova* en el término municipal de la villa de Llummayor nombrada *Ne Boya* de pertenencias del predio *Son Hereu* con casa en ella edificada; justipreciadas respectivamente dichas fincas la primera en dos mil pesetas y la otra en dos mil quinientas, propias dichas fincas de Gaspar Segura que se venden á instancia de doña Isabel Poquet para con su producto hacerle pago de lo que resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y tres de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, alodio y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

Palma veinte y seis marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

**Núm. 1857.**

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se describen:

Una pieza de tierra llamada *Ne Boya* procedente del predio *Son Hereu* del término de Llummayor de cabida de setecientas cincuenta y nueve áreas quince centiáreas, ó sean diez cuarteradas 275 destres con una casa rústica, confinante por Norte con tierra de Antonio Mas por Sur con la de D. Fausto Meliá, por Este con camino de *Son Calafat* y por Oeste con tierra de Miguel y Catalina Salvá: ha sido valorada en dos mil quinientas pesetas.

Una casa situada en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta capital, señalada con los números 34, 35 y 36 de la manzana quinta que consiste en dos botigas y almacen con una torre de molino de viento; linda por el frente con el camino que conduce á San Magin, por la derecha entrando con camino de establecedores, por la izquierda con casa de Maria Ferrer y con la orilla del mar, y por la espalda con casa número 46 de Jaime Flexas que forma parte de

esta finca y con la número 38: se halla justipreciada en dos mil pesetas.

Otra finca rústica llamada *Son Rosa* ó *Son Delicia*, en el lugar de *Génova* de este término, de cabida de setenta y una áreas y tres centiáreas ó sea una cuarterada poco mas ó menos, con una casa que consta de varias habitaciones; colindante al Norte con la finca llamada *Son Bono* y con tierra de Maria de Gonomig, al Sur con la de Jaime y José Tomas, al Este con otra de Gabriel Tomas y al Oeste con casa y tierra de Mateo Tomas: está tasada en seis mil quinientas pesetas.

Estas fincas pertenecen á D. Gaspar Segura y Forteza y se vende para con su producto cubrirse D. José Fausto Pomar y Aguiló de lo que contra aquel acredita por principal, intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia veinte y cuatro del próximo abril á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado: en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas, incluso el alodio, serán de cargo del rematante; y que los postores deberán consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento de la tasacion que servirá á cuenta del precio del remate al que lo obtuviere, devolviéndose en el acto á los restantes.

Palma veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

**Núm. 1858.**

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias cien ovejas embargadas á Pedro Francisco Vallespir y Serra vecino de Establiments, en cuyo poder se hallan y se venden á instancia de D. Gerónimo Rius y Salvá marido de D.ª Maria Francisca Ripoll para el pago de costas de los autos seguidos por el mismo contra Vallespir sobre pago de la anua merced del predio *Son Simonet*, dichas ovejas se hallan valoradas en treinta pesetas cada una y queda señalado para su remate el dia siete del próximo abril á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en cuyo acto serán entregadas al rematante previa la consignacion del precio en poder del actuario siendo de cargo del comprador las costas de subasta y remate.

Palma veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

**Núm. 3859.**

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguido orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Catalina Mas y Morey que falleció intestada en Manacor dia ocho de julio del año próximo pasado, mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de veinte dias contados

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
2	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
3	1	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
4	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
5	3	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
6	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
7	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
8	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	
9	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
10	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
	12	9	21	1	4	5	23	»	»	»	»	»	»	23	

Palma 11 de marzo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	»	2	»	2	2	»	»	2	4
3	»	»	1	1	»	»	2	2	3
4	»	»	1	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	1	1	»	2	1	1	1	3	5
7	»	»	»	»	2	1	»	3	3
8	»	2	»	2	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	1	»	»	1	»	»	1	1	2
	3	5	2	10	8	2	4	14	24

Palma 11 de marzo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1877.—Ceballos.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada de Doña Teresa Alsina contra un acuerdo de esa Comision provincial, que se declaró incompetente para conocer sobre la reclamacion interpuesta contra varias ordenes del Alcalde de Masnou mandando colocarse aceras en unas casas de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Ayuntamiento de Masnou, provincia de Barcelona, en 19 de octubre de 1873, «que se adoptará la construccion de aceras en todo el radio del distrito relativamente á la parte de edificios que sus fachadas miran á las calles, poniéndosese antes sus dueños de acuerdo con el Ayuntamiento para el modo, forma y anchura de las mismas,» pretendió doña Teresa Alsina, dueña de cuatro casas de la calle Oriental, que se suspendiese la

ejecucion del acuerdo ó se le diera un largo plazo para cumplirle por su parte; mas trascurridos los 15 dias señalados al efecto, le fijó el Alcalde sucesivamente dos nuevos términos, advirtiéndole que si no obedecia se pondrian las aceras á su costa.

Como pidiera que se le manifestase el sitio en que se habian de colocar estas, contestó el Alcalde que debian estar inmediatas á las casas, y repitió la cominacion anterior.

Dió esto lugar á que la interesada recurriera á la Comision provincial, y entre tanto el Presidente del Ayuntamiento hizo poner las aceras luego que pasó el breve plazo que volvió á señalar.

La recurrente dijo que entre sus casas y la calle existen terrenos de su pertenencia llamados patios en aquella costa: que segun lo resuelto, no se colocarian las aceras en la via, que es donde podria el Ayuntamiento obligar á establecerlas, sino dentro de una propiedad particular, cuya condicion se podia probar con los títulos correspondientes, bastando por entónces la presentacion de una licencia concedida en 16 de julio de 1865 por el Ayuntamiento á fin de que se ejecutaran en los patios ciertas obras.

Una vez colocadas las aceras, pidió la misma á la Comision provincial que al resolver sobre su primer recurso de-

clarara la responsabilidad consiguiente; y haciendo la historia de los títulos en que funda su derecho, recordó que el Ayuntamiento los reconoció al darle el permiso ya mencionado.

Informando el Alcalde, expuso que los terrenos en cuestion no son de propiedad particular, «sino via pública, por la que transita todo el mundo desde tiempo inmemorial:» que no se cita ni se puede citar ley alguna infringida por el Ayuntamiento ó por la Alcaldia; y que si la recurrente se consideraba perjudicada en sus derechos civiles, debió entablar su demanda ante la jurisdiccion competente.

Con posterioridad representó Doña Teresa Alsina, no ya contra el Ayuntamiento, sino contra el Alcalde, manifestando que su queja anterior nació de que este decia constantemente que cuanto mandaba era en cumplimiento de un acuerdo en que no se disponia lo que supuso.

Manifestaba que en la frase «las fachadas que miran á las calles,» contenida en este acuerdo, se reconoció que hay casas que miran á los patios y no á la calle, y no pudo por tanto el Alcalde exigir la construccion de las aceras en aquellos, ni aun en la calle misma, sin que precediera concierto entre los dueños y la Municipalidad; de donde deducia que aquel funcionario, además de cometer una extralimitacion de facultades, obró arbitrariamente é incurrió en una inexactitud.

Insistia en que los patios eran de su propiedad, negando que fuesen via pública, pues servian sólo para esparcimiento de los inquilinos de las casas, sin que se pudiera transitar por ellos á causa de estar cerrados por dos paredes laterales, que destruyó el Alcalde.

Añadia que el aserto de que debia acudir á los Tribunales conduciría á dejar sentado que un Ayuntamiento puede apropiarse lo que le convenga, sujetando á quien quisiere á los gastos de un pleito, lo cual es más insostenible desde que en Real órden de 22 de enero de 1875 se previno á los Gobernadores que impidieran la invasion de la propiedad particular por las corporaciones municipales.

Sosteniendo, por último, que en ningun caso debieron ponerse las aceras en los patios sin que ella hubiese sido vendida en juicio, pedia que se dejaran sin efecto las ordenes del Alcalde, declarando que este incurrió en responsabilidad, y obligándole á la reparacion de daños é indemnizacion de perjuicios.

La Comision provincial declaró que no habia lugar á resolver sobre el asunto, dejando libre el derecho de la interesada para que lo ejercitase donde le conviniera.

Fundó esta declaracion en que reduciéndose últimamente el objeto de la alzada á que se revocaran las ordenes del Alcalde, y se declarase incurrió en responsabilidad por actos con que se decian lastimados ciertos derechos civiles, no era el asunto de la competencia de aquella corporacion, y en que sin estar resuelta la cuestion de propiedad no se puede determinar si es ó no responsable el Alcalde, puesto que á tenor del párrafo segundo, art. 169 de la ley municipal, toca decidir sobre este punto á la Autoridad ó Tribunal que en último grado falle el expediente.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. la recurrente, renovando sus anteriores pretensiones. Entiende la misma que la Comision provincial pudo conocer de su instancia, porque no se ha las-

desde la fijacion é insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el espediente juicio de ab-intestato de la misma, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1860.

D. Camilo Rivero y Acuña teniente de navio graduado capitan de infanteria de Marina y fiscal en esta Comandancia.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á D. Juan Garcia capitan que fué de la polacra goleta «Talia», natural de Ibiza, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion se presente en esta Comandancia de Marina á dar los descargos que contra él resultan, en una sumaria que me hallo instruyendo y de no verificarlo se le juzgará por rebeldia.

Santander 20 marzo de 1877.—Camilo Rivero.

Núm. 1861.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho á redimirse á metálico, con arreglo al art. 17 de la ley de 10 de enero último, que quieran usar de él puedan verificarlo sin ningun género de entorpecimiento ni dificultad, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Los que tengan derecho á la redencion y quieran usar de él entregarán las 2.000 pesetas que fija el citado art. 17 en la caja de la Administracion económica de su respectiva provincia dentro del plazo de dos meses, contados desde la definitiva declaracion de soldado que señala el art. 135 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Segundo. La carta de pago de la Administracion económica y los demas documentos que justifiquen los extremos citados en la última parte de dicho art. 17 se presentarán ante la Comision provincial, jefe de la caja ó del cuerpo en que sirvan, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de libertad.

Tercero. Las Administraciones económicas darán conocimiento detallado de las cartas de pago que extingan (expresando los nombres de los redimidos) al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra, que las remitirá al Consejo de Redenciones á fin de que ambos centros puedan formalizar la cuenta que demuestre siempre el crédito que el Consejo tiene contra el Tesoro.

Cuarto. Para la admision de enganches y reenganches y demas atenciones del Consejo, en cumplimiento del art. 18 de la ley citada, se dictarán por este Ministerio oportunamente las ordenes necesarias.

timado un derecho civil en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, sino por actos del Alcalde, que faltó al art. 107 de la ley municipal, y supuso inexactamente que cumplía lo resuelto por la corporación; no siendo por tanto el caso de los previstos en el art. 162. De todos modos, cree que el recurso concedido por este es potestativo, y el perjudicado está en el caso de utilizar los ordinarios; y que aunque se puede exigir la responsabilidad ante los Tribunales, según los artículos 169 y 172, esto no obsta para que la Comisión provincial la declarase, acto distinto del de exigirla, y que debe precederle, como se demuestra con la lectura del mismo artículo 169 y del 170. Del contexto del 179 infiere que no es forzoso que la responsabilidad se pida ante los Tribunales; entendiéndose, por otra parte, como se ha dicho, que aquella en que ha incurrido el Alcalde no tiene origen en la invasión de la propiedad, sino en una extralimitación al ejecutar el acuerdo, que se debe corregir administrativamente con todas sus consecuencias. Con el intento de demostrarlo, cita la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1871 y la Real orden de 22 de enero de 1875, repitiendo y ampliando lo que ya tenía manifestado. En tal estado se elevó el expediente al Ministerio de Fomento, que lo remitió al del digno cargo de V. E., pasándose después á informe de la Sección con Real orden de 24 de julio último.

Para darle el debido cumplimiento, conviene examinar ante todo si al llenar el Alcalde la obligación que le impone el art. 107 de la ley municipal se ciñó á ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento tal como aparece textualmente copiado al principio del extracto que precede.

Desde luego se observa que estando las casas de Doña Teresa Alsina puestas ó colocadas enfrente de la calle Oriental, *muran á ella*, por más que se interponga el espacio de terreno que se ha denominado *patios*.

Bajo semejante punto de vista no se puede decir que la Autoridad local se separó de lo resuelto por el Ayuntamiento. Sin embargo, como ni en el primer oficio dirigido á la interesada ni en los siguientes hizo mérito de la última parte de la resolución, esto es, de aquella que decía «poniéndose ántes sus dueños de acuerdo con el Ayuntamiento para el modo, forma y anchura de las mismas» (de las aceras), y exigió y llevó á cabo la construcción sin que precediera tal acuerdo ni aun intentara obtenerlo, hubo en ello verdadera extralimitación, que debía ser corregida administrativamente, con apercibimiento, según el art. 174 de la ley municipal, si sus consecuencias no fueran irremediables ó graves. Si tal extralimitación debiera calificarse de grave, daría lugar, con arreglo al tercer párrafo del mismo artículo, á la imposición de multa en el caso de no producir responsabilidad criminal.

En la instancia dirigida á la Comisión provincial en 16 de febrero de 1875 se indica una circunstancia de que nada dijo la interesada al recurrir á ese Ministerio, y que si se comprobase constituiría un dato importante para calificar la extralimitación denunciada, corregirla y adoptar las medidas procedentes.

Al parecer, sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, derribó el Alcalde las paredes laterales de los patios, lo cual sólo sería lícito, previo tal acuerdo, si habiéndose aquellas construido recientemente, esto es, si no habiendo trascur-

rado un año y medio desde que se levantaron ocuparan terreno propio del pueblo, cortaran ó estrecharan la vía pública, ó impidieran el uso de alguna servidumbre también pública.

La Comisión provincial debió ante todo aclarar este punto, calificar después la extralimitación, y resolver, por último, lo que creyera justo; porque la Sección, sin aceptar de modo alguno la inteligencia que dá la interesada á varios artículos de la ley municipal, estima que aquella corporación no resolvió con acierto.

Aquí se han suscitado dos cuestiones separadas é independientes entre sí: la de la extralimitación cometida por el Alcalde al ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, y que se debe decidir administrativamente; y la de propiedad, que resolverán los Tribunales si la interesada tiene por conveniente interponer ante ellos la oportuna demanda.

Y no es exacto que sin que esté resuelta la cuestión de propiedad de los patios no se puede imponer corrección al Alcalde ni *hacer declaración* alguna acerca de la responsabilidad por los daños y perjuicios indebidamente originados en que acaso haya incurrido al suponer que ejecutaba el acuerdo del Ayuntamiento, porque, sea quien fuere el propietario de los terrenos, la extralimitación existirá si en efecto se omitió un trámite en aquel acuerdo establecido, y si se hizo el derribo de las paredes en la forma que parece, y porque bajo estos puntos de vista está llamada la Administración á resolver en todos sus grados, hallándose al arbitrio de la interesada hacer ó no uso de las acciones que le competen por la invasión de la que considera su propiedad.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que el recurso de Doña Teresa Alsina debe resolverse administrativamente en cuanto se refiere á la extralimitación cometida por el Alcalde al ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto corresponde devolver los antecedentes al Gobernador de Barcelona para que la Comisión provincial, previa la averiguación necesaria sobre los hechos que precedieron al derribo de las paredes laterales de los patios que supone la interesada de su propiedad, y con presencia del acuerdo del Ayuntamiento de Masnou, examine si se está en el caso de imponer al Alcalde la corrección gubernativa de que hablan los párrafos segundo y tercero del artículo 174 de la ley municipal, y de hacer la declaración que se menciona en el artículo 169, sin perjuicio todo de los recursos que después procedan.

2.º Que en cuanto á los demás puntos que abraza el expediente, se debe reservar á la interesada su derecho para que pueda deducirlo en la forma y ante quien viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 12 de marzo.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el subsecretario del Ministerio de Marina, Contraalmirante de la armada don Ramon Topete y Carballo, se encargue interinamente de la Dirección del material del mismo Ministerio, creada por mi Real decreto de 17 de febrero último.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en disponer cese en los cargos de jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenador general de pagos del Ministerio de Marina el Ordenador de Marina de primera clase don Juan Bautista Blanco y Alcaráz; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en disponer cese en el cargo de jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina el inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Bartolomé Gomez de Bustamante y Olivares; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en disponer cese en el cargo de jefe de la Sección de tropas del Ministerio de Marina el coronel del cuerpo de infantería de Marina don Olegario Castellani y Marfori; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en disponer cese en el cargo de oficial segundo del Ministerio de Marina el coronel, teniente coronel de Artillería de la Armada don Dionisio Morquecho y Montojo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en disponer cese en el cargo de oficial tercero del Ministerio de Marina el teniente de navío de primera clase D. Luis Izquierdo y Pozo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Barcelona á cuatro de

marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en nombrar vocal de la junta superior consultiva de Marina, inspector del servicio y cuerpo de ingenieros de la Armada, al inspector general del mismo cuerpo D. Hilario Nava y Caveda, presidente que era de la junta especial de construcciones, suprimida por mi referido Real decreto.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en nombrar vocal de la junta superior consultiva de Marina é inspector del servicio y cuerpo de Artillería de la Armada al mariscal de campo del mismo cuerpo D. José Rivera y Tuells, presidente que era de la junta especial de Artillería, suprimida por mi referido Real decreto.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en nombrar vocal de la junta superior consultiva de Marina é inspector del cuerpo Jurídico de la Armada al ministro togado del Consejo Supremo de la misma D. José Galvez y Alvarez.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

En virtud de lo determinado en mi Real decreto de 17 de febrero último,

Vengo en nombrar vocal de la junta superior consultiva de Marina é inspector del servicio y cuerpo administrativo de la Armada al Ordenador de Marina de primera clase D. Juan Bautista Blanco y Alcaráz.

Dado en Barcelona á cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta del 18 de marzo.)

## ANUNCIOS.

### CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.